

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LCDO. JOSEPH M. LÓPEZ
BENABE, ET. ALS.

RECURRIDOS

V.

MUNICIPIO DE LUQUILLO

PETICIONARIOS

KLCE202200324

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.
NSCI201600028

(302)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

El Municipio de Luquillo (en adelante Municipio o peticionario) presentó un recurso de *Certiorari* en el que nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen el foro primario denegó su solicitud de desestimación de la demanda por incumplimiento con la notificación requerida por el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *expedimos* el auto solicitado y *modificamos* la determinación recurrida.

I

El 20 de enero de 2016, Jennie Erazo Rosario y el matrimonio compuesto por Joseph López Benabe y Dinorah I. Sánchez Rivera (denominados en conjunto “parte recurrida”), presentaron una demanda contra el Municipio, entre otros codemandados, por daños y perjuicios, violación de derechos civiles, persecución política y represalias.

En síntesis, el señor López y la señora Sánchez, alegaron que eran empleados de carrera del Municipio hasta que el primero fue despedido ilegalmente el 15 de mayo de 2015 y la segunda fue objeto de un despido constructivo por represalias y discrimen político el 13 de agosto de 2015. Por su parte, la señora Erazo, quien aún es empleada de carrera del Municipio, alegó represalias y haber sido hostigada y discriminada por su afiliación política, por su supervisora Yarelix Pumarejo Torréns y por la Directora de Recursos Humanos del Municipio, Ruth E. López. En particular sostuvo que, el 17 de junio de 2015, la Directora de Recursos Humanos reafirmó la imposición de una reprimenda escrita impuesta en primer término por su supervisora, por alegada insubordinación. Todos alegaron daños continuos, solicitaron varias cuantías como indemnización, y los esposos López-Sánchez solicitaron ser reinstalados en sus puestos.

Entre otros trámites procesales, el Municipio solicitó la desestimación de la demanda alegando que todos los demandantes incumplieron con el requisito de notificación previa que requiere el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Ley de Municipios Autónomos), Ley 81-1991, según enmendada, 21 LPRC sec. 4703. Razonó que según la enmienda introducida a dicho artículo por la Ley Núm. 121-2018, el término de noventa (90) días para notificar es de caducidad y su incumplimiento constituye un defecto fatal.

Los demandantes expresaron su oposición a la desestimación argumentando que la notificación de intención a demanda enviada el 9 de octubre de 2015, cumplió con el requisito de notificación. Indicaron además que en el caso de la señora Erazo y el señor López el Alcalde tenía conocimiento de todas las situaciones alegadas y de sus apelaciones instadas oportunamente ante la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP), por lo que el Municipio se considera notificado conforme al estado de derecho vigente al momento de la demanda. En ese

respecto, indicaron que Ley Núm. 121-2018, tenía carácter prospectivo y no podía ser aplicada a su demanda instada en el 2016.

A tales efectos, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la desestimación solicitada bajo el fundamento de que la ley aplicable era la versión de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, anterior a la enmienda, y su jurisprudencia interpretativa, por ser el estatuto vigente a la fecha de los hechos alegados en la demanda. Con ello concluyó que todos los demandantes cumplieron con el requisito de notificación ya que presentaron una apelación ante la CASP por los mismos hechos y el alcalde y los otros codemandados tenían conocimiento personal de los hechos alegados.

Tras la denegatoria a su solicitud de reconsideración, el Municipio presentó el *certiorari* que nos ocupa alegando que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la demanda aduciendo que no es necesario el cumplimiento con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos cuando el alcalde y otros funcionarios municipales tienen conocimiento personal de la reclamación en daños y perjuicios, ya que dicha excepción quedó derogada por enmiendas al Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la demanda aduciendo que no es necesario el cumplimiento con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos cuando se presenta un recurso de apelación ante la CASP, cuando no todos los codemandantes presentaron recurso ante CASP y aun aquellos que presentaron recurso no cumplen con la excepción porque la apelación se presentó fuera del término o su contenido resultaba insuficiente como notificación.

En síntesis el Municipio alegó que la jurisprudencia en la que el TPI basó su determinación quedó derogada por la enmienda al Art. 15.003 introducida por la Ley Núm. 121-2018 que exige la notificación al alcalde en un término de caducidad y fatal de noventa (90) días desde que el reclamante conoce del daño. Insistió además que, aunque solo la señora Erazo y el señor López acudieron a la CASP, el contenido de sus apelaciones no cumplió con el requisito de notificación.

De otro lado, la parte recurrida presentó su *Memorando en oposición a la expedición del auto de certiorari*. Reiteró que mediante comunicación con fecha del 9 de octubre de 2015, enviada al Municipio se notificó de la intención de demanda de la señora Sánchez, en cumplimiento con el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. También alegó que la señora Erazo y el señor López notificaron oportunamente con sus respectivas apelaciones ante la CASP lo cual era suficiente notificación bajo el estado de derecho vigente al momento de presentarse la demanda. Al respecto abundó que la Ley Núm. 121-2018 era de carácter prospectivo y no aplicaba a la controversia de autos.

a. Retroactividad de las leyes.

II

El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3 (derogado), reconocía la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico, al disponer que:

Las leyes no tendrán, efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

De manera casi idéntica, el Art. 9 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRa sec. 5323, indica que:

La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior.

En síntesis, el principio de retroactividad de las leyes establece que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo la legislatura disponga lo contrario. Sin embargo, este solo impone una regla general de interpretación estatutaria y no constituye un principio rígido de aplicación absoluta. *Municipio de Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Vélez v. Srio, de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DR 378, 385 (1973).

Ahora bien, la intención del legislador de concederle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Clases A, B y C v. PRTC*,

183 DPR 666 (2010); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009). De manera que, en circunstancias particulares, procede aplicar retroactivamente una ley aun cuando no se haya expuesto expresamente el efecto retroactivo en su texto, si tal aplicación es la más razonable a la luz del propósito legislativo que la inspiró. *Municipio de Añasco v. ASES*, supra. Así, ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 340 (2013); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR, 159 (2000).

Al realizar dicho análisis debemos considerar además la regla de interpretación estatutaria que dispone que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedades, este no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir su espíritu. *Municipio de Añasco v. ASES*, supra. Más bien, si del texto de la ley o de la intención legislativa que le subyace no surge su aplicación retroactiva, no se puede, en ausencia de circunstancias extraordinarias, ignorar la letra de la ley. *Íd.* Dicho de otro modo, un tribunal no está autorizado a adicionar limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a suplir omisiones al interpretarla, con el pretexto de buscar la intención legislativa. *Rosado Molina v. ELA y otros*, 195 DPR 581, 589-590 (2016).

b. Requisitos de la notificación de una demanda contra un Municipio al amparo de La Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-199 1, según enmendada

La anterior Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de Municipios Autónomos), 21 LPRAssec.4001 *et seq.*,¹ regulaba el procedimiento que debe seguir toda persona que interesa presentar una reclamación judicial contra un municipio por los daños ocasionados por su culpa o negligencia, entre otros asuntos. *Rivera*

¹ Adviértase que la Ley Núm. 81-1991, Ley de Municipios Autónomos, vigente a la fecha de los hechos, fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Fernández v. Mun. Autónomo de Carolina, 190 DPR 196 (2014). Sobre este particular, el Art. 15.003 del referido estatuto, 21 LPRA sec. 4703, enunciaba los requisitos que debe seguir toda persona que interesa presentar una reclamación judicial contra un municipio, al detallar lo siguiente:

Art. 15.003. -Acciones contra el municipio

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al dato sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.* Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho. La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. ...

(b) *Requisito jurisdiccional.* No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

(c) ... 21 LPRA sec. 4703

En esencia, el precitado artículo establece como requisito previo para demandar el notificar mediante comunicación escrita al Alcalde de la existencia de una posible reclamación en contra del municipio y a su vez, dispone la forma, manera y término establecido para cumplir dicho

requisito. En cuanto al término exige que la notificación sea realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños.

El requisito de notificación de una reclamación en el plazo establecido por ley cumple el propósito primordial de poner sobre aviso al Municipio de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra para que logre una efectiva investigación que le permita articular una defensa adecuada. *Rivera Serrano v. Mun. Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963). Ello provee las ventajas siguientes: (1) brinda a los municipios la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) conocer posibles testigos de los hechos; (3) mitigar el importe de daños sufridos, y (4) permitir a los municipios la inspección inmediata del lugar del accidente, entre otras ventajas. *Íd.*; *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001); *Méndez et. al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 860-861 (2000), citando a *Mangual v. Tribunal Superior*, supra.

En cuanto a la importancia del requisito de notificación, el Tribunal Supremo dispuso que es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe el derecho a demandar. *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 559 (2007). Con respecto a su naturaleza, interpretó que se trata de una exigencia de cumplimiento estricto que no alcanza carácter jurisdiccional y que no es de aplicación inexorable. *Íd.*; véase también, *Toledo Delgado v. Mun. de Ponce*, 195 DPR 449, 455 (2016). Cónsono con lo anterior, la jurisprudencia asumió una trayectoria liberalizadora del requisito de notificación dentro del término de noventa (90) días cuando en las circunstancias del caso la notificación carecía de virtualidad, propósito u objetivo; y/o porque jurídicamente no tenía razón de ser aplicar el requisito a tales circunstancias ya que no fue para ellas que se estableció. *Méndez Pabón v. Méndez Martínez*, supra, pág. 862.

En *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811 (1983)² se resolvió que en casos como ese donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que se radique, el requisito de notificación no será de aplicación inexorable por cuanto el objetivo que se persigue no tiene razón de ser. Véanse también *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991); *Rivera de Vincenti v. E.L.A.* 108 DPR 64 (1978).

En *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991), se excusó del cumplimiento con el requisito de notificación en circunstancias en que los hechos que motivaron la controversia fueron alegadamente producto de los actos del Secretario de Justicia, funcionario a quien se debía dirigir la notificación.³ Ello ya que, era éste quien mejor y más completo conocimiento tenía de lo sucedido.

Similarmente, en *Méndez v. Alcalde*, 151 DPR 853 (2000), se permitió a los demandantes prescindir del requisito de notificación de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, por dos razones. Primero, el mismo funcionario municipal a quien se dirigían las notificaciones de las reclamaciones judiciales por daños y perjuicios, en ese caso el alcalde, era el que alegadamente había provocado los hechos en controversia y tenía conocimiento personal de los hechos alegados.⁴ La Alta Curia razonó que al conocer el Alcalde, personalmente, los alegados hechos, el Municipio también tenía conocimiento de estos, por tanto podía fácilmente investigar,

² En la *Demanda* se alegó que médicos que trabajaban para el Estado incurrieron en impericia médica ocasionándole daños a uno de los codemandantes. Los demandantes notificaron mediante carta al Secretario de Justicia sobre la reclamación que se proponían presentar, pero fuera del término de los noventa (90) días requerido por la Ley de Pleitos contra el Estado. El Tribunal Supremo les eximió de cumplir con el término.

³ En la *Demanda* se alegó que la información recibida por el Secretario de Justicia era totalmente falsa y que el Departamento de Justicia debió haberla corroborado previamente para evitar el arresto injusto ordenado. En este caso no se realizó la notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado.

⁴ En la *Demanda* los demandantes alegaron que eran empleados de carrera del Municipio y que fueron ilegalmente despedidos por el Alcalde por razón de discrimen político; en particular arguyeron que el Alcalde discriminó contra varios de ellos por ser militantes de un partido diferente al suyo. En este caso no se realizó la notificación que exige la Ley de Municipios Autónomos, pero los demandantes presentaron recursos ante la JASAP (ahora CASP) dentro de los treinta días posteriores al despido.

corroborar o refutar los hechos alegados en la demanda radicada. Segundo, como consecuencia de la radicación por parte de los empleados de una acción ante JASAP (ahora CASP), el municipio tenía pleno conocimiento de los hechos alegados por dichos empleados, estando impedido de demostrar con éxito la defensa de estado de indefensión por falta de notificación. En ese sentido, se resolvió que la apelación ante la JASAP tenía el mismo efecto de la notificación requerida puesto que los hechos que motivaron la controversia fueron traídos a la atención investigativa de los demandados prontamente.

Asimismo, en *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001), se resolvió que el Municipio fue notificado oportunamente ya que no solo el alcalde tenía conocimiento personal de los hechos alegados en la demanda sino que, los demandantes presentaron su apelación ante JASAP, en la cual reseñaron los mismos hechos que luego reclamaron en la demanda judicial.⁵

De otro lado, el Tribunal Supremo ha reconocido que la interpretación flexible dada jurisprudencialmente no ha tenido el efecto de derogar el requisito de notificación de naturaleza estatutaria. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 560. A esos efectos, en *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, supra; pág. 7, se confirmó la determinación de este Tribunal Apelativo de desestimar la demanda contra el Municipio por falta de notificación de una codemandante que alegó que dicho requisito no se justificaba en su caso por tratarse de una reclamación contra la policía municipal. Asimismo, en *Toledo Delgado v. Mun. de Ponce*, 195 DPR 449 (2016) (Sentencia) se resolvió no eximir del requisito de notificación a ciertos codemandantes que alegaron circunstancias excepcionales tales como haber recibido heridas de bala que les requirió hospitalización y terapias, como fundamento para su incumplimiento.

⁵ En su *Demanda* los demandantes alegaron que teniendo más antigüedad que otros que permanecieron en sus puestos, fueron objeto de despido indebido en violación a su debido proceso de ley por parte del Municipio. En este caso los demandantes presentaron recursos ante la JASAP dentro de los treinta días posteriores al despido.

c. Requisito de notificación de demanda al Municipio a tenor con la enmienda introducida a la Ley de Municipios Autónomos, por la Ley Núm. 121-2018

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 121-2018 para enmendar el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Esto a los fines de establecer de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al alcalde, requerido en caso de reclamaciones contra un municipio por daños; precisar la forma y manera de entrega de la notificación y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad; y afirmar el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al alcalde. Preámbulo de la Ley Núm. 121-2018.

Según la exposición de motivos de dicho estatuto, el alcance y eficacia jurídica del carácter jurisdiccional de la notificación preceptuada en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, fue sustancialmente limitada debido a la imprecisión en su lenguaje y a la falta de manifestaciones sobre ello en su historial legislativo. Ello resultó en que la jurisprudencia estableciera que los requisitos incluidos en el Art. 15.003 son de cumplimiento estricto y reconociera múltiples circunstancias que constituyen justa causa para que el reclamante no cumpla con la notificación requerida. A tales efectos, se consignó lo siguiente:

En atención a los fundamentos antes mencionados, esta Asamblea Legislativa entiende menester enmendar el Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de reiterar su intención de forma clara e inequívoca sobre el alcance, forma y manera en que se debe cumplir el requisito de notificación escrita al alcalde en caso de reclamaciones de cualquier clase contra un municipio, por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio. El cumplimiento cabal con cada uno de los requisitos plasmados en el Artículo 15.003, es una condición previa indispensable sin la cual no se podrá responsabilizar al municipio, ni iniciarse acción de clase alguna en su contra, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia de este. Además, esta Ley establece que los términos para hacer la notificación contenidos en el inciso (a) del Artículo 15.003 de la Ley 181-191, según enmendada, donde caducidad y su incumplimiento es un defecto fatal. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 121-2018.

Así las cosas, el Art. 1 de la Ley 121-2018 enmendó los incisos (a) y (b) del Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, para que en lo pertinente, indicara lo siguiente:

- (a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.* Dicha, notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado a la dirección designada por el municipio; por diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria(o) personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.
La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. ...
- (b) *Requisito jurisdiccional.* No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el inciso (a) de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.
- (c) ...

En lo aquí pertinente, el Art. 3 de la Ley 121-2018, estableció que la enmienda antes reseñada comenzaría a regir inmediatamente después de la aprobación del estatuto, lo cual ocurrió el 29 de junio de 2018.

III

Este caso nos compele a evaluar si el TPI erró al negarse a darle efecto retroactivo a la Ley Núm. 121-2018 que enmendó el Art 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. A su vez debemos analizar si el foro de instancia erró al concluir que todos los demandantes notificaron conforme a derecho al aplicar la jurisprudencia interpretativa del Art. 15.003 vigente al momento de los hechos que se alegan en la demanda. Veamos.

A.

Según reseñáramos, nuestro ordenamiento establece que las leyes no serán aplicadas de manera retroactiva, a menos que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario de manera explícita o que en ausencia de una expresión a esos efectos, la intención del legislador de una aplicación retroactiva surja claramente del estatuto.

En este caso vimos que la Ley Núm. 121-2018 enmendó el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Aunque el texto del artículo no sufrió grandes cambios, la Exposición de Motivos de la referida ley indica que la intención legislativa de la enmienda era aclarar que el término de noventa (90) días para presentar la notificación es de caducidad y afirmar el carácter jurisdiccional del requisito de notificación. No obstante, la Ley Núm. 121-2018 no prescribe expresamente la aplicación retroactiva del estatuto. Dicha intención tampoco surge de su lenguaje ni de su exposición de motivos. Incluso, aun tratándose de una enmienda que alteró parte de una ley vigente, la legislatura dispuso en su Art. 3 que empezaría a regir desde su aprobación. En mérito de lo anterior es forzoso concluir que la Asamblea Legislativa no le brindó una aplicación retroactiva a dicho estatuto. Por consiguiente, el foro de instancia no erró al aplicar el texto del Art.15.003 y la jurisprudencia vigente al momento de los hechos, negándose con ello a conceder una aplicación retroactiva a la enmienda introducida por la Ley Núm. 121-2018.

B.

De otro lado, el Municipio plantea que los recurridos no cumplieron con el requisito de notificación ya que no todos presentaron un recurso ante la CASP y aun aquellos que lo presentaron no lo hicieron dentro del término requerido por Ley y con el contenido necesario. Por ello solicita la desestimación de la demanda por falta de notificación. Al respecto, los recurridos sostuvieron que todos cumplieron con el requisito de notificación. Según argumentaron, el señor López y la señora Erazo presentaron oportunamente sus apelaciones ante la CASP, por lo que el

Municipio tenía conocimiento de los hechos alegados en la demanda desde ese entonces. En cuanto a la señora Sánchez alegaron que aunque no presentó apelación ante la CASP, realizó su notificación de manera oportuna mediante comunicación escrita el 9 de octubre de 2015.

En atención a esta controversia el foro de instancia se negó a desestimar la demanda tras intimar que el Alcalde tenía conocimiento personal de los hechos alegados y que los codemandantes presentaron su apelación ante la CASP reseñando los mismos hechos incluidos en la demanda. A su vez dispuso que aun cuando no cumplieran con la notificación, ello no era necesario por los codemandados poseer conocimiento personal de los hechos alegados. No coincidimos con la totalidad de dicha apreciación. Veamos.

El señor López fue destituido el 15 de mayo de 2015. Por lo que, considerando el término de noventa (90) días desde su cesantía, tenía hasta el 13 de agosto de 2015 para notificar al Municipio de su reclamación. El 11 de junio de 2015, éste presentó un recurso de apelación ante la CASP en el cual detalló los mismos hechos alegados en su demanda y solicitó como remedio que se le restituyera en su puesto y se le pagaran los salarios y beneficios dejados de devengar durante su destitución. De la demanda surge que el alcalde tenía conocimiento personal de los hechos alegados por parte del señor López en la demanda y que incluso fue el autor de algunos. Del trámite también se desprende que su apelación ante la CASP fue presentada dentro del término de noventa (90) días requerido por el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. En consecuencia, de conformidad con el ordenamiento reseñado, concluimos que el Municipio fue notificado oportunamente de la reclamación del señor López.

De otro lado, la señora Sánchez presentó la renuncia que calificó como despido injustificado el 13 de agosto de 2015. Por tanto, contaba hasta el 16 de noviembre de 2015 para notificar al Municipio de su reclamación. Ella no presentó un recurso de apelación ante la CASP. No

obstante, el 9 de octubre de 2015, el Lcdo. Pablo Rivera Díaz remitió una notificación escrita al Alcalde comunicándole el interés de la señora Sánchez y de los demás codemandantes de instar una demanda contra el Municipio por daños y perjuicio. De este trámite se desprende claramente que el Municipio fue notificado conforme a derecho de la reclamación de la señora Sánchez.

De otro lado, la señora Erazo recibió la confirmación de una reprimenda escrita por insubordinación de parte de la Directora de Recursos Humanos, el 17 de junio de 2015. Por tanto, contaba hasta el 15 de septiembre de 2015 para notificar al Municipio de su reclamación. El 21 de septiembre de 2015 presentó un recurso de apelación en la CASP en el cual detalló los mismos hechos alegados en su demanda y solicitó como remedio que se anulara de su expediente la referida reprimenda. A su vez, la carta remitida al Alcalde el 9 de octubre de 2015, incluyó sus alegaciones.

Como vemos, este trámite procesal nos impide llegar a la misma conclusión del TPI en cuanto a la reclamación de la señora Erazo. En su caso, los actos alegadamente negligentes o culposos en su contra no fueron cometidos directamente por el Alcalde, sino por su supervisora y la directora de Recursos Humanos. Además, tanto su apelación ante la CASP como la carta al Alcalde, se presentaron luego de haber transcurrido el término de noventa (90) días requerido por el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. En consecuencia, no podemos avalar que el Municipio fue notificado oportunamente sobre la reclamación de la señora Erazo. Incluso, el que, el Alcalde conociera sus alegaciones tampoco le eximía de cumplir dicho requisito pues como vimos, no estamos ante un caso en que los hechos que motivaron su reclamación fueron efectuados por el funcionario al que deben dirigirse las notificaciones. Por tanto, procede desestimar la demanda de la señora Erazo por falta de notificación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se *modifica* la *Resolución* recurrida a los fines de desestimar la reclamación de la señora Erazo y así modificada se *confirma*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones